



**ORDENANZAS DE LA VILLA DE LA AGUILERA
(SIGLO XVI).**

Juan José Calvo Pérez



Fig. 1: Panorámica de La Aguilera. (Fot. J.L. Esteban).

Este trabajo está dedicado a la edición, transcripción y estudio de unas ordenanzas municipales del año 1569 de la localidad de La Aguilera. Aunque fueron redactadas en el siglo XVI, sin embargo son copia de otras ordenanzas anteriores que al igual que éstas regularían la vida económica y social del campesinado de esta villa. Si bien es cierto que estas ordenanzas son de mediados del XVI, hay que tener muy en cuenta que la vida del campesinado de la comarca y sus formas de aprovechamiento de la tierra no diferirían de la de los campesinos a finales de la Edad Media.

El objetivo de este trabajo, además de la edición y estudio del manuscrito inédito de las ordenanzas, es el de ofrecer una visión coherente y lo más completa posible de la diversidad de aspectos que caracterizan el mundo rural de La Aguilera a fines de la Edad Media.

La población y las ordenanzas de La Aguilera

La Aguilera se encuentra vinculada, históricamente, desde 1136, al obispado de Osma. Un siglo después, el 28 de mayo de 1242, D. Rodrigo, hijo de la condesa doña

Elo, vendía a don Juan, obispo de Burgos y chanciller real, la mitad de la villa de La Aguilera con su castillo, vasallos y derechos¹.

En el Becerro de las Behetrías (1352), elaborado por orden del rey Alfonso XI, en los lugares y aldeas de la merindad mayor de Castilla, para conocer el estatuto jurídico del lugar, los derechos económicos que le corresponden al rey y los derechos de los señores del lugar, sobre La Aguilera se dice:²

«Este logar es de Santa María, la cathedral de la çibdat de Burgos.

DERECHOS DEL REY: Pagan al rey monedas e seruïçios e fonsadera.

DERECHOS DEL SENNOR: Dan al obispo de la dicha çibdat de Burgos cada anno por martiniega trezientos e ochenta maravedís e non le dan otros pechos nin derechos».

En 1432 La Aguilera deja de ser un señorío secular en cuanto que el obispo don Pablo de Santa María este mis-

1. Colección Salazar, legajo B, carpeta 4, número 28.

2. G. Martínez Díez, *Libro Becerro de las Behetrías*, Centro de Estudios de Investigación San Isidoro, León, 1981, p. 641.

mo año pide permiso al cabildo «por quanto él quería trocar e ceder e traspasar el su lugar de Aguilera con sus términos segund pertenesce a la mesa obispal³». A partir de este momento se convierte en un señorío de los Avellaneda, condes de Miranda y duques de Peñaranda de Duero.

La historia de La Aguilera, durante el periodo medieval aparece como señorío secular según consta en el archivo de la catedral de Burgos: «El rey don Sancho IV, por su privilegio fecho en Burgos a 26 de março, era 1323, a instancia de don Fray Fernando, obispo de Burgos, manda que se guarde la sentencia que el rey don Alfonso, su padre, avía dado en el pleyto que tenían don Juan Pérez, fijo de don Pedro Núñez de Guzmán, señor de Gumiel de Mercado, y el obispo y cabildo de Burgos, sobre las diferencias que los de Aguilera, sus vasallos, tenían con los de Gumiel sobre las malfetrías, fuerzas y tuertos que se hacían entre sí⁴».

Este señorío pasa a depender del obispado de Burgos a don Diego de Estúñiga en 1456, a partir de este año será señorío de los condes de Miranda, será precisamente una condesa de Miranda la que ratifique en su villa de Peñaranda de Duero, localidad próxima a La Aguilera, estas ordenanzas.

Las ordenanzas de La Aguilera están redactadas bajo el mandato de la condesa doña María de Zúñiga⁵ y van dirigidas a un grupo social concreto: los campesinos que viven en esta localidad. Las ordenanzas eran un documento jurídico más entre los muchos de la legislación medieval y posterior, de los que se servía la nobleza para poder mantener sus privilegios. La función que cumplen estas ordenanzas a escala local no es otra que la de garantizar y mantener los privilegios de los grupos sociales nobiliarios.

El campesinado de La Aguilera, en esta época, se encuentra dentro de un ámbito jurisdiccional concreto: el solariego, es decir bajo el poder de un señor, en este caso el de los condes de Miranda. La finalidad de estas ordenanzas es la de «asegurar a cada señor la completa percepción de todos sus derechos»⁶.

El interés que muestran todas las ordenanzas de carácter local de este periodo y anteriores por defender los instrumentos primarios de producción del campesinado y todo tipo de cultivos está dirigido, fundamentalmente, a «proteger la capacidad productora del campesino, asegurándole siempre los medios de producción primarios, pero, desde luego, también se cuidan de no poner en peligro la capacidad tributaria de este campesino»⁷.

Está claro que estas ordenanzas se redactaron con una finalidad legislativa muy concreta: regular las actividades económicas y sociales de una sociedad rural y campesina, como la de La Aguilera, pero desde el privilegio que ostentaban los señores de la villa, los condes de Miranda; en tanto en cuanto los vecinos de la villa garantizaban el cultivo de las tierras y el cuidado de los ganados, actividades que son la base de subsistencia del campesinado y por la que los señores de la villa obtienen los consiguientes tributos.

En las ordenanzas también se pone de manifiesto cómo todas las actividades económicas están perfectamente organizadas y dirigidas desde y hacia una política proteccionista por el concejo. El concejo, que representa en el municipio las directrices del señor, organiza y regula todas las actividades económicas: la corta de leña, la venta de vino, la fecha de la vendimia, el uso y veda de los bienes comunales, etc.

En estas ordenanzas encontramos numerosas referencias al trabajo del campesinado, sin embargo son mínimas las alusiones a sus modos de vida; como señala J. C. Martín «indiscutiblemente el campesino ocupa la mayor parte de su tiempo dedicado al trabajo de la tierra. Pero normalmente, el campesino no vive solo, sino agrupado en unidades familiares. La familia se convierte de esta forma en la célula básica de su estructura social⁸».

Por otro lado, la familia campesina forma parte de un grupo social más amplio: la comunidad de vecinos de la villa. En el seno de «la comunidad aldeana», como la denomina J. C. Martín Cea, se han operado profundos cambios «la pequeña nobleza ha logrado acaparar y patrimonializar la inmensa mayoría de los oficios conce-

3. *Colección Salazar*, legajo B, carpeta 4, número 30.

4. L. de Salazar y Castro, *Historia de la Casa de Lara*, vol. IV, (Madrid: 1697), p. 673.

5. «Concejo, justicia y regimiento de mi villa de/ Aguilera, espeçiales amigos yo vi las hor/nanças que me ynbiastes para que las/ confirmase, que son las que quedan escriptas/ en las ojas de atrás de este libro y porque/ la confirmaçión se haga como combiene, os/ mando que hagáis juntar vuestro Concejo e vezin<o>s/ desa villa por canpana tañyda como lo/ avéys de vso y de costumbre y estando/ juntos les hazed leer y notificar todas las/ dichas hordenanças para que las vean y/ entiendan y si todos fueren conformes y/ quisieren que las dichas hordenanças se comfir/ men y guarden, hazed que vuestro escriuano/ lo escriua y firme y signe», (Fol. 22v).

6. J. M. Martín Cea, *El campesinado castellano de la Cuenca del Duero (S. XIII-XIV)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1986, p. 42.

7. *Ibidem*, p. 54.

8. *Ibidem*, p. 88.

jiles y en el polo opuesto se encuentran diversos grupos de campesinos⁹».

El marco económico: actividades agrícolas y ganaderas.

El paisaje agrario dominante en la localidad de La Aguilera está integrado por unos cultivos de subsistencia donde los cereales y la vid constituyen la base elemental de la producción. La mayor parte del terreno labrado lo forman los campos de cereal, a los que las ordenanzas se refieren como «panes o tierras de pan». Entre los cereales destaca el trigo, pues era el cereal panificable más apetecible y destinado a la alimentación humana, por encima de la cebada, el centeno o la avena, que se emplean como alimentos para los animales, ya sean los de labor o las aves de corral.

Junto con las «tierras de pan», las viñas constituyen el cultivo dominante en el paisaje agrario de La Aguilera¹⁰. La importancia del viñedo queda perfectamente reflejada en estas ordenanzas cuando el concejo insiste repetidamente en las medidas proteccionistas de los viñedos y regula todas las faenas agrarias relacionadas con el cultivo y trabajo de las viñas. Las viñas se encontraban dispersas por todo el término, aunque la tendencia dominante era la de agruparlas en las zonas donde los suelos eran más pobres. El concejo protegía los vinos locales prohibiendo la entrada y venta en el pueblo de los vino foráneos.

Por lo tanto, los cereales y el viñedo constituyen los cultivos dominantes, sin embargo también nos encontramos con huertos, linares y cañamares, todos ellos de pequeña extensión, situados en las proximidades del pueblo y en zonas de regadío. Los huertos se dedicaban principalmente al cultivo y obtención de verduras, legumbres y fruta. La variedad de hortalizas era abundante y en las ordenanzas se citan las berzas, lechugas, nabos, además de hacer referencia a «otras hortalizas» y las legumbres: habas, garbanzos, lentejas y arbejas¹¹.

En los huertos también son frecuentes los árboles frutales. Los linares y cañamares están situados en zonas

próximas a los márgenes del río o arroyos; el cultivo del lino y del cáñamo, plantas textiles, era escaso, pues se destina exclusivamente al consumo familiar¹².

Las mimbreras se utilizan para los trabajos de cestería y son frecuentes en las zonas colindantes a los cursos del agua y dentro de los viñedos¹³.

Los prados comunales ocupan otra parte de la tierra y se utilizan para la alimentación del ganado local, su aprovechamiento, su uso y su riego, estaba regulado por el concejo, pues de estos pastos obtenía una importante renta anual¹⁴.

El monte estaba poblado por encinas y robles, sobre todo, y otras especies arbustivas. El concejo regula todo lo referente al monte y muestra una gran preocupación por este tema debido a la importancia económica que tiene en la época. En los montes pastaba el ganado, se obtenía la leña que era necesaria tanto para la construcción de edificios como fuente de energía en las cocinas hogareñas, además del aprovechamiento de la caza.

Otro de los rasgos que configura el paisaje agrario de La Aguilera según las ordenanzas es el que constituyen los árboles. Entre el arbolado se distinguen los frutales, que los encontramos en huertos y viñas, y con un valor menor los árboles de zonas húmedas y riberas, entre los que destacan los olmos.

La ganadería constituye en esta época un complemento a la agricultura. El ganado se utiliza para el trabajo en el campo, para el transporte y para la alimentación, proporcionando carne, leche, queso, huevos, etc. La cabaña ganadera de la localidad está compuesta por el ganado mayor (mulas, bueyes, vacas, yeguas y asnos) y el ganado menor (ovejas, cabras y cerdos), a ellos hay que añadir las aves de corral.

La mula es el animal utilizado en las labores agrícolas y de transporte, tanto por caminos como a lomos. Entre el ganado menor la cabaña porcina es esencial en la economía de subsistencia de los campesinos, sin embargo

9. *Ibidem*, p. 89.

10. Sobre el viñedo en la comarca y su importancia ver A. Huet de Lemps, «Principales aspectos de los viñedos al sur de la cuenca del Duero», *Estudios Geográficos* 86 (1962), pp. 57-88.

11. «Otrofí que ninguno entre a coger gar/banços, ni habas, ni otra legunbre/, so pena por cada pie de garbanços pague/ çinco maravedíes y por la rama la mitad/ y por las habas o arbejas o lantejas/» (cap. 17).

12. «Otrofí que por quanto en la pradera hor/dinariamente se sienbran linos, cáñamos» (cap. 12). «Otrofí ordenamos que quando se regaren/ los linos y obieren tomado el agua para/ regar algún veçin<o> que no se lo puedan/ quitar hasta que los tales tablares que/ se regaren sean acabados» (cap. 40).

13. «Otrofí que ninguna persona corte min/bre ninguno de ninguna minbrera que/ no sea suya y si le cortare sin liçençia/ de su dueño pague de pena por cada min/bre vna blanca» (cap. 23).

14. «Otrofí que los prados que el Çonçejo bieda/ ninguno los pueda paçer con ningún ganado/» (cap. 10). «Otrofí por quanto esta villa está en costum/bre bedar cada vn año la pradera y la/ vequilla de la otra parte ordenamos que/ se guarde como sienpre se a acostumbra/do y los regidores lo manden pregonar/» (cap. 12).



Fig. 2: Río Gromejón y las tierras de labor. (Fot. J.L. Esteban).

son las ovejas las más abundantes; de ellas los campesinos obtienen leche, carne y lana; el mismo aprovechamiento se obtiene del ganado cabrío. Las aves de corral estaban destinadas a la alimentación familiar y se solían comer en celebraciones especiales (fiestas locales, bodas, etc).

En las ordenanzas se regulan y controlan todas las actividades relacionadas con la ganadería, «la guarda» se encargaba de proteger los cultivos de cereal, los viñedos, los pastos comunales y los huertos, y de vigilar los daños que podían causar los rebaños. Las penas impuestas por la invasión de las tierras de pan, viñas, huertas o prados son cuantiosas y las prohibiciones se ponen más de manifiesto en las épocas de recolección de las cosechas:

«Que ningún ganado mayor no entre/ en ningún pan en ningún tiempo del año/» (cap. 4). **«Que ningún ganado mayor ni/ menor no entre en ninguna huerta/ por la puerta ni por ninguna parte/»** (cap. 5). **«Que ninguno pueda entrar con/ sus ganados mayores ni menores en/ ningún lino ni cáñamo ni en otro fruto/ ninguno»** (cap. 13). **«Hordenamos que ningún ganado ma/yor ni menor entre en ninguna viña/ en ningún tiempo del año»** (cap. 29). **«Que los ganados mayores anden a/ guarda y a buen recaudo de manera que no/ agan daño en pan ni en bino ni en otro fruto/»** (cap. 32).

La villa de La Aguilera tiene en el siglo XVI, como se ha expuesto, un carácter claramente rural, sin embargo, estas ordenanzas también nos dejan constancia de un grupo de personas que, integradas dentro de la comunidad vecinal, desarrollan un trabajo artesanal para satisfacer las demandas del campesinado de la villa, aunque en las ordenanzas no se mencionan son los tejedores, herreros, carpinteros, zapateros, etc.

La estructura social

La estructura social de la villa de La Aguilera en este periodo está integrada por dos grupos minoritarios privilegiados, la nobleza y el clero, y otro mayoritario, el campesinado. Sin embargo, al tratarse de un núcleo rural reducido y sin grandes posesiones, no se puede hablar de una aristocracia en el sentido estricto de la palabra. Las relaciones sociales en la villa tienen, por tanto, lugar entre una clase privilegiada, representada por los hidalgos y los clérigos, que ostentan el poder y en consecuencia el control económico de la localidad mediante la apropiación de la tierra y de los productos que de ella se obtienen, y los campesinos, incluidos bajo la denominación de «gente del común», y que son la mayoría de los vecinos de la villa y «se distinguen netamente de los anteriores por su carencia de privilegios; son la masa pechera por excelencia y sobre la que recae la mayor parte de los impuestos y contribuciones vigentes, aunque algunos ni siquiera



Fig. 3: Palacio de Peñaranda de Duero, residencia en el siglo XVI de Doña María Zuñiga, Condesa de la Aguilera. (Fot. J.L. Esteban).

cuenten con suficientes recursos como para poder afrontar las distintas cargas impositivas que se suceden a lo largo del año¹⁵».

En la estructura social de la villa hay que incluir el que sería el grupo social más marginado: los judíos. Este aspecto marginal se pone de manifiesto en estas ordenanzas cuando se indica:

«que las personas que se nonbraren para officios de alcaldes y regidores se miren sean personas de buena parte y sangre y el tal officio no se dé a onbre que sea de raça de judío ni morisco» (cap. 52),

aunque esta prohibición es posteriormente levantada en un capítulo aparte de estas ordenanzas:

«en quanto a lo se estauye por el capítulo çinquenta y dos diçiendo que no se pueden elegir para los officios hombres que tengan raza de judíos ni de moros, me pareçe que la dicha hordenança es de mucho ynconbeniente por muchas çavsas y que no conbiene que por agora se confirme ni se vse de ella» (Fol 23r).

Posiblemente formarían parte del grupo de vecinos que desarrollaba el trabajo artesano para el abastecimiento de la villa.

El Concejo

El concejo es la institución que domina y controla la gran mayoría de las actividades de la villa. El concejo de La Aguilera lo integraban dos alcaldes, dos regidores y un procurador, que constituyen el grupo esencial del gobierno de la villa; además el concejo contaba con otros oficiales menores: el alguacil, justicia, escribano, pregonero, fiel, viñadero y otros oficiales que las ordenanzas no especifican. Los oficiales menores son los ejecutores de las decisiones tomadas por los oficiales mayores. Este concejo se nombraba o renovaba todos los años el día de Navidad¹⁶ y se enviaban estos nombramientos a los Condes de Miranda para que los ratificaran y confirmaran.

El concejo se reunía semanalmente después de la misa dominical y la asistencia de los vecinos era obligatoria, penando la no asistencia:

«Otrosí que qualquier vezin<o> de esta dicha/ villa de Aguilera que en tañiendo la/campana como es costumbre para a/llegarse el Conçejo sean obligados a se juntar/ a la casa de el Conçejo e si no vinieren/ caygan en pena qualquier vezin<o> de medio real» (cap. 46).

La financiación económica de la hacienda concejil se apoya y gira en torno a una serie de ingresos y gastos; los ingresos proceden de las rentas anuales denominadas «rentas de propios», como son las renta de los prados comunales, de los establecimientos públicos (carnicería, taberna, mesón, etc.), del peso (por cualquier producto que se comprara o vendiera), la sisa (por el consumo de carne y pescado). Una segunda fuente de ingresos es la procedente de las multas que el concejo impone a los vecinos, entre estas sanciones estarían las impuestas por dañar los bienes comunales o las heredades de cualquier

15. J. M. Martín Cea, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media*. Valladolid: 1991. Junta de Castilla y León, p. 148.

16. «Otrosí por quanto es costumbre cada vn año/ en esta villa para el día de Navidad señalar/ alcaldes y regidores» (cap. 48).

vecino; o las que se obtenían de las penas sobre los ganaderos o pastores por los daños causados en los cereales o viñedos. Los gastos del concejo eran, fundamentalmente, los derivados de las retribuciones de los oficiales, pleitos concejiles y obras municipales.

Como se ha señalado, la intervención del concejo en la vida de la comunidad vecinal es continua. Aunque son los campesinos quienes desarrollan el trabajo, es el concejo el que, mediante los oficiales, controla las actividades agrícolas y ganaderas de la localidad. El concejo posee grandes extensiones de terreno, principalmente pastos para el ganado; en lo referente al viñedo regula y controla todo su trabajo y producción: fijando las fechas de la vendimia, de la rebusca o de la comercialización del vino del año¹⁶. Respecto al ganado las ordenanzas municipales se ocupan de proteger los cultivos, los barbechos, de acotar las cañadas, vedar montes y senderos, señalar los periodos hábiles para el aprovechamiento de los pastos y rastrojos y precisar el número de cabezas que podía tener cada rebaño y vecino¹⁸.

La vida cotidiana

Lo que podríamos denominar como «la vida cotidiana» está configurada por distintos aspectos, uno de los más importantes es el de cubrir las necesidades diarias relativas a la alimentación, el vestido y la vivienda. Los principales alimentos que se consumen son el pan, que constituye la base fundamental de la alimentación diaria; el vino, presente en todas las comidas; las carnes, de vaca, oveja, cabrito, cerdo, aves de corral y caza; las hortalizas, legumbres, verduras, frutas y algo de pescado.

Otro de los componentes de la vida cotidiana es el hecho religioso, entre las obligaciones de carácter religioso está la de asistir a misa en domingo y fiestas de guardar:

**«Otrosí por quanto esta villa de Aguilera/
tiene debuçión de guardar çiertas fiestas/
anti-guamente que son en [el mes] de henero/
la conversión de San Pablo, y en el mes de hebre-**

ro Santa Águeda, es bocación/ colateral, y en el mes de junio Sant Antonio/ de Padua y en el mes de jullio Santa Ana/ y en el dicho mes Sant Christóbal, es bocación/ de la parroquial prinçipal en el mes de a/gosto a San Rroque/ y en el mes de nobiembre/ Sant Martín y Santa Caterina; ordenamos/ se guarden como sienpre se guardó» (Fol. 16r).

Se insiste en que aquellas personas que tengan que viajar o concurrir a ferias en estos días deben hacerlo después de asistir a misa y con el preceptivo permiso del concejo, bajo sanciones o penas en el caso de su incumplimiento. También dentro de este ámbito estaría la obligación de asistir a procesiones y letanías¹⁹. Dentro de este ambiente de religiosidad llama la atención cómo ciertos fenómenos naturales, es el caso de una tormenta caída sobre la villa acompañada de un fuerte granizo que arrasó todas las cosechas, son interpretados como un castigo divino:

«la justiçia e re/gimiento de la dicha villa de Aguille/ra dijeron que el año pasado/ de seis-cientos e treze a veinte/ y vn días de junio, la/ noche bíspera de San Paulino/ fue Dios serbido de llebar los/ frutos de todo el término de/ dicha billa, que no quedó nada/ por nuestros pecados sino que/ todo quedó tan asolado y ubo/ tanta tenpestad por ser a cosa/ de media noche y caer las piedras/ tan <grandes> que pesaron otro día al/gunas y pesaron a quarte-rón/ y por tener memoria de tal día/ y aberse visto en tanto tra/bajo que pensamos se llegaba el fin/, acordaron y tomaron por/ boto de le guardar cada/ año» (Fol. 21v).

Otros aspectos que conforman la vida cotidiana son aquellos dirigidos a fomentar la solidaridad, a mantener y conservar las celebraciones comunitarias de costumbre, como los días de feria y las fiestas de guardar, el reparto por el concejo de vino entre todos los vecinos en determinados días festivos²⁰ y la asistencia a una comida comunitaria.

17. «Otrosí que después de dada la bendimia/ hasta que sea dada la rebusca ninguna/ persona pueda coger hubas en ninguna viña/ agena en cesta ni falda» (cap. 21).

18. «que ningún ganado mayor no entre/ en ningún pan en ningún tienpo del año/ (cap. 4). «Otrosí hordenamos que ningún ganado ma/yor ni menor entre en ninguna viña/ en ningún tienpo del año» (cap. 29). «Ordenamos que ningún ganado entre, desde/ el primero día del mes de abril hasta el/ día de Sant Miguel de setiembre, en ningún/ barbecho que esté labrado» (cap. 1). «Otrosí que ningún vezin<o> estante ny avitante/ pueda caçar en el monte desta villa en/ ningún tienpo con vallesta ni galgo» (cap. 34). «Otrosí que ningún rabaño de ganado/ pueda entrar en ningún rastrojo» (cap. 3). «que cada rebaño/ sea de tresçientas ovejas o reses arriba/ o asta las dichas tresçientas reses» (cap. 8).».

19. «Otrosí que todos los vezin<o>s desta dicha villa/ sean obligados a salir con la cruz en/ todas las ledañas de la yglesia» (Fol. 16r).

20. «Otrosí por quanto esta villa/ tiene en costunbre la Pasqua de Flores/ y la de Navidad y Espiritu Santo y/ día de San Juan tener solaz y en es[los]/ días dar en el dicho solaz bino a todos los/ vezin<o>s de la dicha villa en la Pascua de Flo/res, ordenamos gasten diez cántaras/ de bino y la de Navidad otras diez cántaras/ y el día de Pascua d'Espiritu Santo seys/ cántaras y el día de San Juan vna cántara/».

Son de destacar, finalmente, las disposiciones de las ordenanzas dirigidas a aquellas obligaciones colectivas que afectan a la necesidad de mantener limpias las fuentes²¹ o revisar ríos y arroyos para comprobar cuáles deben ser mondados por todos los vecinos para que discurran las aguas por su curso y no causen desastres en las propiedades vecinales.

Criterios de transcripción

El presente trabajo tiene como principal objetivo la transcripción y estudio crítico de las ordenanzas de La Aguilera. La edición de estas ordenanzas se basa en el manuscrito original de las mismas. El texto base para la edición de este trabajo es un manuscrito inédito que se conservaba en el Ayuntamiento de La Aguilera²². Se ofrece una transcripción del manuscrito tal cual, con respeto escrupuloso de las graffías y solamente corregido, siempre con indicación expresa y razonada, en algunas lecciones erróneas o incompletas que se indican en el correspondiente aparato textual. Al tratarse de una edición crítica respetamos al máximo el texto original, las variantes o correcciones que realizamos se atienen a las normas actuales sobre crítica textual para obras históricas. No obstante, introducimos las siguientes y mínimas modificaciones:

- Adaptamos al uso moderno la puntuación, separación de palabras, acentuación y empleo de mayúsculas.
- Desarrollamos todas las abreviaturas.
- Reducimos a simples las consonantes dobles iniciales sin valor fonológico, excepto en los nombres propios.
- Señalamos con apóstrofo la elisión vocálica de aquellos conglomerados que ofrecen alguna dificultad, respetando los demás.
- Se conserva la ortografía original de los nombres propios.

- Utilizamos una barra separatoria (/) para indicar el final de línea en el manuscrito. El comienzo y final de folio se señala con la indicación expresa del número de folio recto o vuelto.

- Las palabras, frases o líneas subrayadas en el manuscrito se transcriben también subrayadas.

- Las sílabas, palabras o fragmentos cuya lectura resulta dudosa o ilegible se indican entre corchetes [...] las reconstrucciones supuestas.

- El texto interlineado, incluso cuando nos encontramos con texto volado en abreviaturas, se señala con los signos <...>.

- En caso de encontrarnos con texto ilegible lo indicamos con (...) y referencia en nota del aparato textual.

El objetivo del aparato crítico es posibilitar la reconstrucción del texto original, incluidos los errores y correcciones del amanuense. Por ello se intentará que en lo posible sea lo más inteligible y exhaustivo.

Junto al aparato crítico van las notas a pie de página en las que se aclaran aspectos de la más diversa índole: alusiones a aspectos históricos y culturales, significado de palabras o expresiones en desuso, etc.

Índice de capítulos

Capítulo I. Que habla sobre los/ barbechos.

Capítulo II. Que abla sobre los panes.

Capítulo III. Sobre rastrojos.

Capítulo IV. Sobre los ganados.

Capítulo V. Sobre las huertas.

Capítulo VI. Que el ganado de huelgo no duer/ma fuera.

Capítulo VII. Que abla sobre el dormir fuera/ el ganado de trabajo.

Capítulo VIII. Sobre los hatos de ganado/ menor.

Capítulo IX. Sobre el ganado buelto.

21. «Otro sí ordenamos que la fuente de Carre/villa y la fuente Mayor se monden/ a costa del Conçejo dos vezes cada vn año/ por ser fuentes que crían muchas obas/ y otras bascosidades/».

22. El texto base de este trabajo, como se indica, es un manuscrito que posteriormente describimos en la regesta correspondiente. En realidad este manuscrito cuando se consultó se encontraba en el archivo municipal de Aranda de Duero. Pues por aquellas fechas (30-XII-1987) La Aguilera estaba anexionada al Ayuntamiento de Aranda. Para la realización del trabajo se me permitió fotocopiar el manuscrito. La calidad de las fotocopias, en algunos casos, no era la más idónea para la realización de un trabajo de este tipo, sin embargo realicé la transcripción del manuscrito con la intención de subsanar y corregir las lagunas, posteriormente, sobre el original. Cuál sería mi sorpresa cuando volví por segunda vez (Navidades del 91) al Ayuntamiento de Aranda para consultar el manuscrito que éste no aparecía por ningún lado. En un primer momento se me dieron razones como que los manuscritos del Ayuntamiento se estaban restaurando en Valladolid, que los documentos de La Aguilera se habían devuelto a su Ayuntamiento (lo cual no era cierto), etc. La Concejala de Cultura se comprometió a solucionar el problema del manuscrito, en años sucesivos (1992 a 1994) realicé consultas periódicas para interesarme sobre el tema y nunca obtuve resultados positivos. También realicé gestiones con el Alcalde de la Aguilera cuando se pensó que toda la documentación de este Ayuntamiento se había devuelto desde el de Aranda, pero la devolución de documentos se había limitado a la documentación relativa al siglo XX, y el interés mostrado por el Alcalde, en ese momento sobre este tema, fue nulo. Hoy en día desconozco cuál será el paradero de este manuscrito. Por ello la edición del texto se ha realizado a partir de las mencionadas fotocopias ante la imposibilidad de consultar el original en estos ocho últimos años.

Capítulo X. Sobre la bielda de prados/ y segar yerva.
 Capítulo XI. Sobre los cotos.
 Capítulo XII. Sobre la pradera.
 Capítulo XIII. Que trata sobre todos frutos/ fuera de pan y vino.
 Capítulo XIII. Sobre las lindes.
 Capítulo XV. Sobre los árboles.
 Capítulo XVI. Sobre el coger mielgas.
 Capítulo XVII. Sobre los garbanços, abas, lantejas y arbejas.
 Capítulo XVIII. Sobre el gana<do> de a medias.
 Capítulo XIX. Contra carnizeros.
 Capítulo XX. Sobre las barbudas de/ las viñas.
 Capítulo XXI. Sobre las viñas por podar.
 Capítulo XXII. Sobre los sarmientos.
 Capítulo XXIII. Sobre los minbres.
 Capítulo XXIII. Sobre coger fruta.
 Capítulo XXV. Que habla sobre las huertas.
 Capítulo XXVI. De res mayor demandada.
 Capítulo XXVII. Sobre los lechones.
 Capítulo XXVIII. Sobre los gansos.
 Capítulo XXIX. De las viñas y ganado.
 Capítulo XXX. De los tallos.
 Capítulo XXXI. Sobre el bender vino/ por menudo.
 Capítulo XXXII. Sobre el ganad<o> mayor.
 Capítulo XXXIII. Sobre perro y hurón.
 Capítulo XXXIII. De cote de monte.
 Capítulo XXXV. Sobre hurón y perros.
 Capítulo XXXVI. Sobre la vezindad.
 Capítulo XXXVII. Sobre las entradas.
 Capítulo XXXVIII. Sobre las entradas par<a> viñas.
 Capítulo XXXIX. Sobre los majuelos e viñas/puestas en lo del Conçejo.
 Capítulo XL. Sobre los linos.
 Capítulo XLI. Habla sobre los surcos.
 Capítulo XLII. Habla sobre las ca/rretas que no entren en viñas ajenas.
 Capítulo XLIII. Sobre las procesiones.
 Capítulo XLIII. De los botos.
 Capítulo XLV. De las penas de la guarda.
 Capítulo XLVI. Sobre los Conçejos.
 Capítulo XLVII. Sobre espigar.
 Capítulo XLVIII. Del nombramiento de ofiçiales.
 Capítulo XLIX. Del bino que se puede ve/ver en el Conçejo.
 Capítulo L. Sobre el regar los prados.
 Capítulo LI. Sobre las fuentes.

Capítulo LII. Que los nonbrados para offiços de/ alcaldes y regidores sean personas tales que/ lo merebcan.
 Capítulo LIII. Sobre los perros.
 Capítulo LIII. Sobre los pastores.
 Capítulo LV. Que abla las diligencias que a/ de hazer la guarda.
 Capítulo LVI. Sobre los que hazen céspedes.
 Capítulo LVII. Sobre las riberas.
 Capítulo LVIII. Sobre los sotos.
 Capítulo LIX. Sobre tierras, viñas y todas/ muebles.

ORDENANZAS

569, enero, 13. Peñaranda de Duero.

Doña María de Zúñiga, Bazán y Avellaneda, condesa de Miranda, aprueba las ordenanzas de la villa de La Aguilera en Peñaranda de Duero.

Archivo Municipal de La Aguilera, Sig. Leg. 1, núm. 13. Papel. Orig. 225 x 165 mm. Pastas en pergamino de cuero pertenecientes a un cantoral. Folios sin numerar.

(Fol. 1r)

Estas²³ ordenanzas tienen/
 49 capítulos y el voto/
 de San Paulino y un/
 mandamien<to> de la Excelentísi<ma> Condesa/
 y la aprobación dada/
 en Peñaranda a/
 13 de henero/
 año de/
 1569²⁴.

(Fol. 2r) Capítulo I. **Que habla sobre los/ barbechos.**

Ordenamos que ningún ganado entre, desde/ el primero día del mes de abril hasta el/ día de Sant Miguel de setiembre, en ningún/ barbecho que esté labrado. Abiendo lobido/ (sic) hasta que pasen tres días, so pena que el rabaño/ (sic) de qualquier ganado que entrare/ en qualquier barbecho, de treinta reses/ arriba, pague por cada barbecho, çinquenta/ maravedíes de día y de noche al doble; y si el dueño/ del tal barbecho lo penare llebe toda la pena/ y si lo penare la guarda, llebe cinco maravedíes/ y veinte y cinco maravedíes el Conçejo y veinte

23. Centrado en la parte superior del folio está el signo de la cruz.

24. Este encabezamiento de las ordenanzas está escrito con un tipo de letra diferente y de fecha posterior, con toda probabilidad del XVIII, al del resto del manuscrito.

para el dueño/ y si acaso tomare el agua el tal rebaño/ estando en los barbechos que salga luego al camino más/ cercano y si no quisiere salir pagará de pena con el doblo y esté el tal pastor tres días preso/ en la cárcel/.

Capítulo II. **Que abla sobre los panes.**

Otrosí ordenaron que si el dicho ganado entra/re en los panes después de sembrados pagarán/ qualquier rebaño, hasta mediado febrero/, çinquenta maravedíes de pena de cada tierra y la/ mitad del pan que cabe de sembradura/; el pan llebe el dueño y la guarda çinco maravedíes/ y quarenta y çinco maravedíes el Conçejo, la quenta/ dando la guarda y si lo prendiere el dueño/ (Fol. 2v) lo llebe todo con tal que el tal hato²⁵ tenga de treinta/ reses arriba y desde allí abajo hasta diez/, a blanca cada res y de diez arriba beinte/ maravedíes y llebe la guarda quatro y el Conçejo lo/ demás; y si acaso el tal pastor no se enmen/dare, pasado de dos beçes penado a la tercera/ esté tres días en la cárcel y todas las demás/ por el mismo horden/.

Otrosí que si el tal ganado, mediado el mes/ de febrero, entrare en los dichos panes hasta/ que se alçe²⁶, pague de cada vn pan los dichos çin/quenta maravedíes y todas las demás penas/ como en el capítulo antes deste, salbo/ que en quanto al daño a de pagar por/ aprebçio a su dueño/.

Capítulo III. **Sobre rastrojos.**

Otrosí que ningún rabaño de ganado/ pueda entrar en ningún rastrojo, so pena/ por cada vez que andubiere entre las a/çinas²⁷ pague çinquenta maravedíes de día y çiento/ de noche y después de alçado el pan de/ qualquier rastrojo lo puedan paçer, guar/dando si tubiere algo por acarrear, y si co/mieren más de vn rastrojo por alçar el pan/ esté el pastor, que lo tal yçiere, tres días en la/ cárcel por cada rastrojo, si trajere de treinta/ reses arriba y de allí abajo pague la pena/ conforme a los capítulos arriba contenidos/ (Fol. 3r) y pague el daño si lo hiziere y todas estas/ penas si las tomare el dueño llebe la pena/ y el daño y si no como las de arriba/.

Capítulo IV. **Sobre los ganados.**

Otrosí que ningún ganado mayor no entre/ en manada en los dichos barbechos de el/ dicho día primero del mes

de abril de cada vn/ año hasta el día de Sant Miguel abien/do llobido, so pena que pague por cada bar/becho çinquenta maravedíes de día y de noche doblado/, y esta pena contra las guardas del tal ga/nado y por este capítulo se entienda que/ los lechones²⁸ an de guardar la misma orden/ vn día después de aver llobido y la guarda/ que los guardare/.

Otrosí que ningún ganado mayor no entre/ en ningún pan en ningún tiempo del año/, so pena, que por cada vez que lo tomaren/ lo que andubiere a la vez, pague por el ra/baño de veynte reses arriba vn real y si lo/ prendare la guarda llebe quatro maravedíes y el/ Conçejo lo demás y si lo prendare el dueño/ llebe la pena y el daño si lo hizieren y/ si no llegaren a beinte reses lleben a/ blanca por cada vna res/.

Capítulo V. **Sobre las huertas.**

(Fol. 3v) Otrosí que ningún ganado mayor ni/ menor no entre en ninguna huerta/ por la puerta ni por ninguna parte/, so pena que pague qualquier buey o baca/ o yegua u mula o bestia asnal o puerco/ que entrare en qualquiera huerto vn real/ de pena de día y dos reales de noche a/ cada res, y pague por cada vna de berça/ quatro maravedíes y por cada lechuga dos maravedíes/ que parebçiere aver comido y la demás/ ortaliza por aprebçio se le pague al/ dueño y ansí mismo si se le yçieren daño/ con algún frutal se le pague/.

Capítulo VI. **Que el ganado de huelgo no duer/ma fuera.**

Otrosí que los ganados de huelgo no pue/dan dormir fuera desde primero/ día del mes de abril hasta el día de Todos los/ Santos²⁹ de cada vn año, so pena de dosçientos/ cada rebaño de ganado obejuno/ o cabruno de cada noche que durmiere fuera/ en el dicho tiempo; y desta pena llebe la guarda/ que lo prendare diez maravedíes y los demás el Conçejo/ y se entienda que es el dormir fuera de las/ nueve oras de la noche arriba/.

Capítulo VII. **Que abla sobre el dormir fuera/ el ganado de trabajo.**

(Fol. 4r) Otrosí que por quanto sobre el dormir fuera/ los ganados mayores en esta villa a abido/ pleitos y los

25. Hato: porción de ganado mayor o menor.

26. Alzar: hasta que se alce de nuevo la tierra después de recogida la cosecha.

27. Hacinas: montón de haces de mies colocados ordenadamente unos sobre otros.

28. Lechones: ganado de cerda hasta seis meses.

29. El uno de noviembre.

ay al presente ordenamos que/ puedan los ganados de trabajo dormir fuera/ desde las diez oras de la noche hasta que sea/ de día claro con que estén atadas y a buen recaudo y tengan entre cada yunta o par de re/ses vn çençerro sin atapar de suerte que suene/ para que se oya y no hagan daño en pan ni vino/ ni en otro fruto y si la guarda le tomaré suelto/ llebe a cada res dos reales de pena y si tubiere/ en pan o en biña o en otro qualquier fruto pague/ cada res quatro reales y todo el daño/ hiçiere al dueño del tal fruto; y que si no tubiere/ çençerro como dicho es pague por cada par de reses/, que no lo tubiere o lo tubiere atapado, dos reales/, todo lo qual denunçie y declare la guarda y luego/ el día siguiente que lo tal prendare a los regi/dores, so pena que proçederán contra él/ conforme a derecho/.

Otrosí en quanto al ganado menor que queda/ declarado que no pueda dormir fuera en lo/ que toca a la cañada de junto a la raya de Ben/tosilla³⁰, declaramos que libremente pue/dan dormir fuera en la dicha cañada, contando/ que no salgan a la dicha cañada hasta el sol/ salido so las penas en los capítulos antes/ deste contenidas.

(Fol. 4v) **Capítulo VIII. Sobre los hatos de ganado menor.**

Otrosí que todos lo ganados menores/ se apastoren para el día de San Pedro³¹/ de junio como sienpre se a husado en esta/ villa en cada vn año, y que cada rebaño/ sea de tresçientas ovejas o reses arriba/ o asta las dichas tresçientas reses; y que/ si acaso algún vezin<o> se quedara sin a/pastorar, y no le quisieren acoger/ ninguno de boluntad, que en tal caso la/ justiçia e regimiento le hagan acoger/ el dicho ganado en el hato que menos ganado tubiere/.

Capítulo IX. Sobre el ganado buelto.

Otrosí que si entaren en qualquier/ pan, rastrojo, o biña o bedado de monte/ qualquier ganado menor bolbiera vn/ hato con otro, cada rebaño pague la/ pena por sí y no lo buelto todo/ porque el bolver para hazer daño es en/ perjuiçio de los cotos, pan y viñas/ y se defraudan las penas al Conçejo/.

Capítulo X. Sobre la bieda de prados/ y segar yerva.

(Fol. 5r) Otrosí que los prados que el Conçejo bieda³²/ ninguno los pueda paçer con ningún ganado/ y si entrare

por cada res mayor pague de día/ veinte y çinco maravedíes y de noche çinquenta/, y el ganado menor de diez reses arriba çien/ maravedíes y de noche al doble y si entrare todo el/ rebaño que sea treinta reses arriba pague/ dosçientos maravedíes de día y doblado de noche y pague/ la tal pena el pastor que lo guardare y si los/ amos lo pagan por ellos que paguen los tales/ amos la pena doblada y que el pastor/ salga luego del tal prado y si no saliere con el/ dicho ganado pague la pena dos ducados y si/ fuere prendado el tal pastor en el tal prado/ dos bezes por la terçera pague de pena/ dos ducados y esté tres días en la cárzel/ y si alguno segare yerba del tal prado pague/ de pena de día çien maravedíes y de noche al doble/.

Capítulo XI. Sobre los cotos.

Otrosí ordenamos que ningún ganado/ menor no entre en la bega desde el camino que/ va desta villa a Gumiel de Mercado³³/ todas las obejas hasta la puente de Carra/monçón por el río de Carramonçón/ arriba y asta la tierra del Conçejo a Los Pe/rales con toda Rebillalaça hasta la presa/ de La Reyerta y de allí bolbiendo atra-be/sando la bega a cabo del camino del Rosedal/ (Fol. 5v) y el camino abajo hasta el molino al río/ avajo con toda la pradera hasta el prado/ dicho La Fuente y esto siendo sembrado es todo/ lyndes vedado hasta se segar el pan, des/pués se puede segar la yerba y paçer por/ el ganado mayor y alçado el pan desde El/ Palomar de la del Cortador derechos a la/ entrada de La Rregajada hasta la puente de Carra/gumiel es coto para el carnyçero y del pontón/ de Rrebillalaça el río arriba hasta el Rosedal/ es coto del carnyçero y en este coto pue/den entrar los ganados mayores a la bez los/ de huelgo y los lechones y no en los demás/ de la vega, so pena que el rabaño de ganado/ mayor o menor la menor de beinte re/ses arriba y la mayor de otras tantas pa/gue de pena de día çien maravedíes y de noche/ dosçientos maravedíes y si el pastor fuere/ prendado en rebelde y penado dos be/zes a la terçera pague la pena do/blada y esté quatro días en la cárçel, esta/ pena se a de llebar doblada en lo que no puede/ entrar el carnyçero.

Capítulo XII. Sobre la pradera.

Otrosí por quanto esta villa está en costum/bre bedar cada vn año la pradera y la/ veguilla de la otra parte ordenamos que/ se guarde como sienpre se a acostumbra/do y los regidores lo manden pregonar/ (Fol. 6r) en cada vn

30. Granja próxima a La Aguilera.

31. El 29 de junio es costumbre entre los ganaderos de la comarca contratar a los pastores para todo un año.

32. Bieda: veda.

33. Localidad limítrofe con La Aguilera.

año y el ganado menor pague/ la pena del capítulo antes deste contenido/ y el ganado mayor pague de pena medio real/ de día y de noche doblado hasta las diez// de la noche y desta pena llebe la guarda/ dos maravedíes de día y de noche quatro y lo de/más para el Conçejo tomándolo la guarda/.

Otrosí que por quanto en la pradera hor/dinariamente se sientran linos, cáñamos/, habas, garbanços, nabos y otras legun/bres y si no se guardasen los dueños de las/ heredades perderían el aprovechamien<to>/ de sus tierras ordenamos que si alguna/ persona cogiere nabos o otra legumbre/ pague de pena vn real por cada vez siendo/ de día y de noche al doblo; e que ningún/ ganado mayor no la pueda comer si tu/biere el dicho fruto o qualquier dellos/ e si alguna res entrare abiendo los dichos sen/brados en la dicha pradera pague de pena/ medio real de día y de noche al doblo, salbo/ y no fuere desmandada e yendo el dueño/ en su seguimiento y echándola fuera/ que en tal caso no yncorra en pena y llebe/ la guarda, si lo tomare, como en el capítulo/ de arriba y lo mismo en otra parte/.

Capítulo XIII. **Que trata sobre todos frutos/ fuera de pan y vino.**

(Fol. 6v) Otrosí que ninguno pueda entrar con/ sus ganados mayores ni menores en/ ningún lino ni cáñamo ni en otro fruto/ ninguno, so pena que pague por cada res/ mayor como en el pan y la menor ni/ más ni menos y el daño y prisión en/ rebeldía/.

Capítulo XIII. **Sobre las lindes.**

Otrosí que ninguno no siegue yerba/ en las riberas que quedan declara/das por lindes siendo panes, so pena/ que pague de día vn real y de noche dos/ reales de cada tierra en que fuere/ tomado/.

Capítulo XV. **Sobre los árboles.**

Otrosí que ninguno no corte ningún ár/bol en ninguna ribera, ni soto de ningún/ vezin<o>, so pena que el que fuere árbol como/ para una agujjada³⁴ o menor pague/ dos reales y si fuere grande que el dueño lo/ pida por jus-

tizi<a>, y entiéndese que la guía de/ el olmo se a de apreçiar y si le comieren/ vn ganado mayor pague de pena medio/ real y vno de noche y el daño de el rebaño/ de ganado menor çien maravedíes y duçientos/ de noche y pague el daño y sea la guarda/ obligado a dar cuenta a çinco por cada/ pinpollo³⁵ y diez árbol de fruta/.

Capítulo XVI. **Sobre el coger mielgas.**

(Fol. 7r) Otrosí que ninguno no coxga mielgas³⁶ de los panes, so pena de vn real de cada pan/ que las cogiere y que la guarda si paresçiere/ que cogiere mielgas él o su muger o yjos/ o criados en los dichos panes pague doblada/ la pena que los otros vezin<o>s y llebe de pe/na la guarda ocho maravedíes y el Conçejo lo de/más y si penare a alguno de fuera llebe la/ guarda la mitad y la otra mitad el Conçejo/.

Capítulo XVII. **Sobre los garbanços, abas, lentejas y arbejas.**

Otrosí que ninguno entre a coger gar/banços, ni habas, ni otra legumbre/, so pena por cada pie de garbanços pague/ çinco maravedíes y por la rama la mitad/ y por las habas o arbejas³⁷ o lentejas/ que lleben a medio real de la entrada y si/ cogiere alguna cosa y si llebare aldada³⁸/ ansí de las dichas avas y lentejas/ o garbanços pague vn real y doble si es/ de noche y el daño a su dueño/.

Capítulo XVIII. **Sobre el gana<do> de a medias.**

Otrosí que ningún vezin<o> de la dicha villa/ no pueda tener ganado de ninguno que no sea/ vezin<o> del pueblo a medias ni a erbajar³⁹/ (Fol. 7v) y el que lo tubiere cayga en pena de el/ quinto de dicho ganado perdido y si acaso/ algún vezin<o> diere el dicho ganado siendo de vezin<o> a/ vezin<o> se puede dar e tomar sin ninguna pena/.

Capítulo XIX. **Contra carnizeros.**

Otrosí que qualquier persona, vezin<o> desta vill<a>/ que tubiere carniçería fuera della que durante/ el tienpo que tubiere carniçería como dicho es no/ pueda tener a herbajar ningún ganado para/ tajón en el término de la dicha villa si no/ fuere de cría de sus obejas e que si de

34. Agujjada: el árbol que midiera, aproximadamente, una agujjada o vara utilizada para que los bueyes anden más aprisa.

35. Pimpollo: vástago o tallo nuevo de una planta.

36. Mielgas: plantas muy usadas como forraje.

37. Arvejas: legumbre que según las zonas se denomina también tito, guija, almorta o algarroba.

38. Haldada: lo que cabe en el halda o falda.

39. Herbajar: Apacentar o pastar el ganado en los prados. En este caso el que da en arrendamiento el herbaje de sus prados.

otra/ manera lo tubiere siendo de compra que/ dentro de quinze días primeros siguen/tes lo saque del término de la dicha villa y lo/ y lo llebe a donde fuere carnicero y si sirviendo/ la dicha carnicería comprare carneros para tajón y los truxere a esta villa a/ herbajar le lleben de pena dos mill maravedíes/ y que luego eche el dicho ganado, so pena/ que si no lo hechare se lo quite⁴⁰ el Conçejo/ de la dicha villa y el tal dueño pierda el dicho quinto/.

Capítulo XX. Sobre las barbudas de/ las viñas.

Otrosí por quanto muchas personas se atre/ben a cortar barbudas y bástagos⁴¹ ajenos sin/ (Fol. 8r) licencia de sus dueños ordenamos que quien/ quiera que cogiera barbuda cayga en pena/ de çinco maravedíes y de cada bástago a dos maravedíes/ y desto de cada barbuda llebe la guarda vn/ maravedí y del bástago vna blanca y el dueño/ doze maravedíes y a de dar cuenta la guarda a su/ dueño dello o pagarle de la barbuda a maravedí/ y del bástago a blanca/.

Capítulo XXI. Sobre las viñas por podar.

Otrosí por quanto muchas biñas se quedan/ por podar y las comen con los ganados/ ordenamos que no las puedan comer/ fasta quatro años y el pastor que diere/ lugar a que las como su ganado pague/ el daño al dueño y pague de pena al Conçejo<o>/⁴² çien maravedíes y el doble de noche/.

Otrosí que si el primero de abril hasta/ que se de la rebusca⁴³ de la biñas, el dueño/ de qualquiera viña prendare qualquiera/ rebaño de ganado menor ovejuno o cabruno/ en su biña tenga de treinta reses arriba/ vn carnero si le quisiere llebar y no llebe/ otra pena si llbare el tal carnero o res/ si no la res y el daño y no más y en esto/ si el tal dueño no tubiera testigos y el/ pastor le defendiere la prenda venido el/ (Fol. 8v) tal dueño al pueblo sea creydo por su juramen<to>/ y el pastor esté por la defensa tres días/ en la cárcel y todavía pague la pena/.

Otrosí que si alguna persona entrare en las/ viñas después del día de Santiago⁴⁴/ hasta dada la vendimia qualquiera per/sona sin licencia de su dueño de la tal/ viña caiga en pena la tal persona de sesenta/ maravedíes de

cada biña y desto llebe la guarda/ diez maravedíes y lo demás por mitad el Conçejo/ y el dueño/.

Otrosí que después de dada la bendimia/ hasta que sea dada la rebusca ninguna/ persona pueda coger hubas en ninguna viña/ agena en cesta ni falda⁴⁵, so pena que pague/ la pena conforme a la ordenança antes/ desta y pague la tal huba que cogiere al dueño/ con el doblo/.

Capítulo XXII. Sobre los sarmientos.

Otrosí que la guarda sea obligada a dar/ cuenta de los sarmientos que hubiere en las/ mostelas⁴⁶ de las viñas a los dueños dellos/.

Capítulo XXIII. Sobre los minbres.

(Fol. 9r) Otrosí que ninguna persona corte min/bre ninguno de ninguna minbrera que/ no sea suya y si le cortare sin liçençia/ de su dueño pague de pena por cada min/bre vna blanca y la guarda sea obligado/ a dar cuenta de los dichos minbres y si no la/ diera pague la dicha guarda a media blanca/ de cada vno que faltare y si lo comiere algún/ ganado paguen a media blanca de cada/ minbre/.

Capítulo XXIII. Sobre coger fruta.

Otrosí que ninguna persona no entre/ a coger ninguna fruta en ningún ár/bol sin liçençia de su dueño fuera de/ çercado ni en viña ni en otra heredad, so pena/ que si cogiere fruta le lleben de cada frutal/ sesenta maravedíes y pague el daño al dueño/ y llebe la guarda de pena diez maravedíes y lo de/más el Conçejo y el dueño por la mitad e/ si le prendiere el dueño de los árboles o árbol/ sea la pena para él/.

Capítulo XXV. Que habla sobre las huertas.

Otrosí que ninguno entre en ninguna/ huerta si no fuere con liçençia de su dueño/ y por la puerta y si entrare pague de pena/ por la entrada vn real por cada vez/ e si cogiere fruta pague sesenta maravedíes y toda/ (Fol. 9v) la fruta que cogiere pague al dueño e si cor/tare qualquier hortaliza de cada vna que/ cortare de berças pague qua-

40. Quinte: la quinta parte del rebaño.

41. Barbudas: Brotes de las raíces de las vides. Vástagos: renuevo que brota de la vid.

42. Texto tachado tras la palabra concejo.

43. Rebusca: época en la que se recoge el fruto que queda en las viñas después de finalizada la vendimia.

44. 25 de julio.

45. Véase nota en el capítulo 17.

46. Mostelas: lugar donde se encuentran los haces o gavillas de sarmientos.

tro marevedíes de pena/ al dueño y de cada lechuga dos maravedíes e de/ todas qualesquiera ortaliças qua cogiere/ aliende de las contenidas en este capítulo/ pague vn real de pena y el daño al dueño/ de la tal huerta y llebe la guarda de las pen/as en esta manera de la pena de real/ quatro maravedíes y de la de sesenta diez maravedíes y lo de/ más el Conçejo y el dueño y el daño/ se llebe todo el dueño y la persona que fuere/ penada dos vezes por la terçera y por todas/ las demás por cada vna aliende de la pena esté/ diez días en la cárzel/.

Capítulo XXVI. De res mayor demandada.

Otrosí que si alguna res mayor no andubiere/ en la bez y guarda y andubiere en los dichos/ panes en qualquier tiempo del año caya/ en pena de diez maravedíes, estos los ocho para/ el Conçejo y los dos para la guarda y si/ andubiere con guarda no pague pena al Conçejo/ si no fuere dejado andar a sabiendas ma/liçiosamente y llebe la guarda vna blanca/ de día y vn maravedí de noche e/ pague el daño que hiziere/.

(Fol. 10r) Capítulo XXVII. Sobre los lechones.

Otrosí que los lechones que tomaren/ en los panes andando con guarda pague/ de pena cada lechón a media blanca y pague/ el daño a su dueño e si no le hecharen/ a guarda los dichos lechones aviendo guarda/ pague de pena cada lechón que andubiere en/ los panes o en las heras çinco maravedíes y desto/ llebe quatro maravedíes el Conçejo y vno laguarda/ y de noche al doblo y lo mismo en las viñas/.

Capítulo XXVIII. Sobre los gansos.

Otrosí ordenamos que ningún vezin<o> pueda/ tener más de dos gansos para cría y/ vn ganso y las crías que estas dos gansas sa/casen las tengan hasta Sant Andrés⁴⁷ e/ de allí adelante no tenga más de los dichos/ digo hasta Sant Sebastián⁴⁸ y el que más tubiere/ pague de pena por cada vno vn real al Conçejo/ y de cada vno que tubiere más de las dichas tres/ si se tomare en los panes pague por cada bez/ dos maravedíes de pena/.

Otrosí que si los dichos gansos que el capítulo a/riba conteni<do> manda que tengan fueren toma/dos en los panes paguen de pena de cada bez/ si no llegaren a çinco

vna blanca e si llegaren/ (Fol. 10v) a çinco çinco maravedíes cada çinco gansos/ destes llebe la guarda de cada çinco gan/sos vn maravedí y el Conçejo quatro maravedíes/ cada çinco gansos e si los tomare el dueño/ aya la pena y pague el daño al dicho dueño/.

Capítulo XXIX. De las viñas y ganado⁴⁹.

Otrosí hordenamos que ningún ganado ma/yor ni menor entre en ninguna viña/ en ningún tiempo del año, so pena que si en/trare, el ganado de rebaño menor, pague/, de treynta reses arriba, çinquenta maravedíes/ de pena de día y de noche al doblo, de/ cada vna biña; y que penado dos vezes/, a la terçera viña que andubiere, o si no an/dubiere más de vna viña, a la tercera vez que/ le prendaren a qualquier pastor con/ el dicho ganado, pague las dichas penas y esté/ cada bez tres días en la cárzel y pague el/ daño que hiziere; y si el dueño lo prendare/ la pena y el daño; y desde que se dé la ven/dimia hasta que se dé la rebusca cayga/ en pena de duçientos maravedíes de día y de noche/ al doblo de cada viña/.

Otrosí ordenamos que ningún ganado mayor/ no entre en las viñas en ningún tiempo de/ todo el año e que por qualquiera res/ mayor que andubiere con guarda que/ (Fol. 11r) pague de pena de día a blanca, y esto a/ la guarda y la res que andubiere de/ día sin guarda diez maravedíes y desto a de lle/var dos maravedíes la guarda y lo demás el Conçejo/, e de noche con el doblo/.

Capítulo XXX. De los tallos.

Otrosí que qualquiera ganado mayor o/ menor que entrare en las viñas en tiempo que/ aya tallos hasta el día de Sant Bernavé⁵⁰, que/ por qualquiera tallo que comiere, si fuere/ de pulgar, pague a blanca; y de todos los otros/ tallos a media blanca y desde el día de/ Sant Vernavé adelante por aprebçio e/ pague el daño que se hiziere el ganado que lo/ comiere y esta pena a de llebar el dueño/ de la biña y desto a de dar quenta la guarda o/ pagallo de su hazienda/.

Capítulo XXXI. Sobre el bender vino/ por menudo.

Otrosí que qualquier vezin<o> desta villa que/ quisiere vender vino por menudo⁵¹ con/forme a las costumbre desta villa lo ben/da con que se la dé la mitad de la leban-

47. Se celebra el 30 de noviembre.

48. El 20 de enero.

49. En el margen derecho de este folio y a la altura de las primeras líneas de este capítulo se lee: «Que ningún/ ganado pue/da entrar en/ las viñas».

50. El día 11 de Junio.

51. Vender vino por menudo: venderlo por mínimas partes.

tada/ al tavarnero y dos maravedíes de pulgar/, qu'es vendello por menor/, y que la persona que dixere de bender vino por me/nudo no lo cierre hasta aver vendido treinta cán/taros/.

(Fol. 11v) **Capítulo XXXII. Sobre el ganad<o> mayor.**

Otrosí que los ganados mayores anden a/ guarda y a buen recaudo de manera que no/ agan daño en pan ni en bino ni en otro fruto/, y si acaso no se allare guarda se hechen a días/ y se guarde por los señores dello, y el que lo/ sacare los días de fiesta a paçer si no sa/riere con la bez salida la tal vez al campo/ o después de salido lo apartare para lo/ traer por su parte, pague de pena por cada/ res vn real para el Conçejo/.

Capítulo XXXIII. Sobre perro y hurón.

Otrosí que ninguna persona desta villa/ tenga hurón ni perro conegero ni nochar/niego, so pena de seysçientos maravedíes, las/ dos partes para el Conçejo y la vna para el que denunçiare/.

Capítulo XXXIII. De cote de monte.

Otrosí que ningún vezin<o> estante ny avitante/ pueda caçar en el monte desta villa en/ ningún tiempo con vallesta ni galgo y si le to/maren caçando o andando a caça pague/de pena çinquenta maravedíes por cada vez de/ día y de noche con el doblo, si no fuere estando/ arrendado que los renteros puedan caçar/ sin pena guardando los tres meses de la vieda/.

(Fol. 12r) **Capítulo XXXV. Sobre hurón y perros.**

Otrosí que el que andubiere a caça con/ hurón o con perro de noche en el dicho monte/ caya en pena de seisçientos maravedíes de día/ y de noche al doblo y pierda al hurón/ y perros y aparejos/.

Capítulo XXXVI. Sobre la vezindad⁵².

Otrosí que todos los vezin<o>s desta villa sean/ obligados a residir la veçindad, atento/ que esta dicha villa tiene pocos vezin<o>s e/ los que residen padeseçen gran trabajo/ en servir todos los ofiçi<o>s del Conçejo/ por ser pocos y estando fuera no pue/den servir los dichos ofiçios; por tanto/ hordenamos que el vezin<o> que no

residiere, si no/ fuere sirviendo a Su Majestad, que no goze ningún/ aprovechamient<o> de vezin<o>, pues no trabaja/ como los otros vezin<o>s y esto se entiende/ que si fuere a vibir o serbir ofizi<o> fuera/ del pueblo estando dos añ<o>s fuera que al/ terçero sea avido por no vezin<o> e pierda/ los vienes que tubiere del Conçejo e/ no goçe de la tal veçindad/.

Capítulo XXXVII. Sobre las entradas.

Otrosí ordenamos que en quanto a/ las entradas del Conçejo que sienpre/ an sido labradas y están en costum/ (Fol. 12v) bres de labrar antiguamente que ningún veçi/no pueda señalar de vna vez más de dos fa/negas de sembradura y esto que hare hasta/ nueve días, y si no lo arare fasta los nueve/ días y no lo labrare que no lo pueda señalar/ más y el primero que lo señalare sea suyo/, haziendo lo suso dicho y si esto arare en este/ tiempo destos nueve días pueda entrar otro tanto como dicho es y esto no parando perjuyzio a/ lo labrado año y día según costunbre.

Capítulo XXXVIII. Sobre las entradas par<a> viñas⁵³.

Otrosí en quanto al señalar y poner biñas/⁵⁴ en lo entra-diço del Conçejo, ordenamos que/ qualquiera que señalare para poner viña/ la tal señal, si no está labrado, balga nueve/ días y a medio oyo valga treinta días y a/ oyo entero hasta primero día de mayo y/ si hasta allí no lo pusiere lo pueda entrar/ quien quisiere/.

Otrosí ordenamos que quando Nuestro Señor se/ llevarre al varón y quedare la muger, esta/ tal muger goze de la tal mitad de las entradas/ que en vno obieren avido durante el ma/trimonio y la otra mitad gozen los hijos del/ dicho difunto/.

Otrosí si esta muger se casare otra vez o dos o más/ i obiere entradas con los dichos maridos no goze/

(Fol. 13r) **Capítulo XXXIX. Sobre los majuelos e viñas/puestas en lo del Conçejo.**

Otrosí por quanto hallamos que de el poner/ viñas en lo conçeжил se le reçi-be el/ daño a esta villa en que se ena-gena parte del térmi<no>, ordenamos que el majuelo o viña que fuere pues/ta en lo conçeжил no se pueda vender a persona/ ninguna de fuera parte sin estar puesto/ en

52. Una nota al margen de este capítulo dice: «Esta hordenanza va/ enmendada co/mo se verá adelan/te en la confirma/çión» (rubricado).

53. Una nota al margen dice: «Sobre las/ entradas.».

54. Una anotación al margen de esta línea y la siguiente, con letra diferente a la del manuscrito, dice: "Sobre las/ entradas".

piértiga y pulgar y si le bendiere la/ venta sea en sí ninguna y digo que a de estar/ vien entremetido y no lo estando ni en pier/tiga como dicho es que el Conçejo aya el/ tal majuelo y el que lo comprare pierda la/ moneda que diere de manera que no se pueda/ vender sino veçin<o> de el pueblo y no a forastero/.

Otrosí que si el tal veçino fallesçiere e tu/viere alguna viña puesta en tierra del Conçejo/ y no estuviere puesta en piértiga y pulgar/ y no tuviere hereder<o> yjos o padre o madre/, la tal biña la hereda el Conçejo e si acaso/ fuere pobre que no tubiere bienes para pagar/ vien por su ánima se benda el tal majuelo/ para el dicho effecto y no para otra cosa e/ se venda a veçin<o> y no a otro alguno/.

Otrosí que qualquier veçin<o> que arare qul/quier⁵⁵ heredad en lo conçeçil valga la pos/trera reja⁵⁶ que se diere vn año cumplido e/ no más e que si esta tierra se arare dos bezes/ en dos años sin epanarse⁵⁷ que no se pueda arar/ más por vn veçin<o> sino que la entre el que quisiera/ con la misma condiçión/.

(Fol. 13v) Otrosí que si la dicha tierra se enpanare/ el rastrojo guarde posesión al que la enpa/nare vn año cumplido y hasta março e/ después la entre el que quisiere/.

Capítulo XL. Sobre los linos.

Otrosí ordenamos que quando se regaren/ los linos y obieren tomado el agua para/ regar algún veçin<o> que no se lo puedan/ quitar hasta que los tales tablares⁵⁸ que/ se regaren sean acabados y el que tomare/ a otro la dicha agua caiga en pena de çient/ maravedíes y esta pena llebe la mitad el Conçejo/ e la otra mitad el que lo denunçiare/.

Otrosí que en cada vn año la justiçia/ y regimiento desta villa haga ver/ los ríos y arroyos corrientes que ay en dicha villa en cada vn año y traer por memoria/ los que tienen neçesidad de se cal/çear e mandar pregonar lo que se calçe/ que desd'el día de Santiago hasta vn día/ que la justiçia y regimient<o> les señale e si así/ aquel día non lo mondaren del ondo y antes/ que se le mandare la justiçia y regimiento/ a costa de las heredades si es en/ tutela y pena que se obiere pregonado o puesto/ a los que no hubieren mondado e que las pre/sas que hizieren en los ríos y arroyos para/ regar se deshagan hasta el día

de Santiago/ de cada vn año, so pena de çien maravedíes de cada presa/ y que se desaga a costa de los que la hizieron/, (Fol. 14r) más de como dicho es de la mitad que con cada vno/ obiere como con el primero/.

Otrosí si esta muger obiere yjos o yjas de/ cada vno de los dichos maridos, cada vno de/ de los dichos herederos goze de la entradas que/ obo con su padre el primero del primero/ y el segundo del segundo y ansí de los dichos/ si más obiere/.

Otrosí si esta muger al fin de sus días/ no hubiere más de vn heredero este goze/ de todas las entradas que a esta muger pertenesçen/ y si hubiere dos hereder<o>s y fue/ren de dos padres, cada vno goze de las/ entradas que hubo con su padre; y si más/ entradas obiere esta muger que estos dos/ hermanos las partan por yguales partes/; y si no hubiere más de vn heredero de vn padre/ y de otro marido dos o más cada vno goze las/ entradas que hubo con su padre; y que si/ alguno de los dichos hereder<o>s no fuere vezin<o> del/ pueblo no puede heredar ninguna cosa/ y si no fuere ninguno vezin<o> las aya el Conçejo/.

Otrosí si esta muger no se casare y tubiere/ hijos goze todas las entradas por su bida/ en pero si se casare parta las entradas/, dicho es, con los herederos/.

Otrosí si la muger fallesçiere y quedare/ el marido, este tal marido goze de las entradas/ (Fol. 14v) que hubo con esta primera muger, aunque/ dexere herederos; mas si este onbre se casare/ otra vez esta segunda muger goze de las en/tradas que hubiere con ella durante el ma/trimonio la mitad de manera que cada/ vna su herederos gozen la mitad de lo que obo con su madre/.

Otrosí que si este onbre casare más vezes/ y obiere herederos de todas las mugeres/ después de su bida cada vn heredero goze/ de las entradas que hubo con su madre/ bibiendo en el pueblo y si no los hereder<o>s que/ fueren vezin<o>s/.

Otrosí ordenamos que el varón quede con/ más preheminençia que la muger que aunque/ se case dos o tres o más vezes goze por toda su/ bida de las entradas que hubiere abido/ con todas las mugeres e después de su/ vida las partan sus hereder<o>s vezinos como dicho es/.

55. Error gráfico: qualquier.

56. Postrera reja: último surco de lo arado.

57. Error por supresión: empanarse. Sembrar de trigo las tierras.

58. Tablar: terreno dividido en partes rectangulares para facilitar el riego.

Otrosí si el tal barón falliesçiera o la muger/ sin tener yjos herederos las dichas entradas/ el vno del otro y si falliesçieren/ sin tener hijos herederos las dichas entradas/ el Conçejo y ansí qualquiera que/ casado o por casar sin tener herederos y yjos/ las entradas queden por del Conçejo y el/ Conçejo las pueda vender y azer de ellas/ lo que les paresçiere/.

(Fol. 15r) Otrosí que qualquiera que sacare agua/ de la madre del río⁵⁹ prinçipal para/ regar por los ríos menores sea obligado/ a lo bolber a la dicha madre e si fueren muchos/ los que tubieren lino que se riega de vna pre/sa que el postrero que regare sea obligado/ a bolbre el agua a la dicha madre, so pena/ de cient maravedíes por cada bez que lo dejaren por/ bolber a la dicha madre/.

Otrosí que todas la presas que hizieren/ en la dicha vega tenga cada vna vn/ buen quebradero hondo para que no se/ haga daño en las heredades con la dicha/ represa y el que no le ronpiere des/pués de acabado de regar pague de/ pena cient maravedíes/.

Otrosí que la tablas de los linares que/ se senbraren en la bega, que se entiende/ vn tablar lo que se regare de vna presa/, que cada bez que se aya de regar se saque/ el agua de la madre e de aquella vez/ se riege todo lo que por aquella presa/ se obiere de regar y el que no quisie/re regar de aquella vez su lino no pue/da sacar el agua hasta que otra bez/ se torne a regar, porque de se sacar muchas/ vezes se dañia mucho la tierra y los señores/ della pierden mucho y sus heredades, lo qual/ agan ansí, so pena de cient maravedíes/.

(Fol. 15v) Otrosí que todos los que senbraren los/ dichos linos en la vega guarden de no regar/ ningún barvecho, so pena de çient maravedíes/ por cada barvecho que regare de cada/ vez que se regare e que si se hiziere/ daño al dueño del barvecho se le paguen/ y pague de pena çient maravedíes y esta pena/ a de ser por mitad para el Conçejo y el dueño/.

Capítulo XLI. **Habla sobre los surcos.**

Otrosí que qualquiera que arare en/ surco sepan des-

pués de entrado el mes/ de março, o en surco de biña todo el año/ o de otra qualquiera legunbre, que dé en surco/ de la tal viña o senbrado nuebe surcos para/ que no se haga daño, so pena de vn real por/ cada vez por cada viña o tierra que dejare/ dar los dichos nuebe surcos o sea para el Conçejo la pena/.

Capítulo XLII. **Habla sobre las ca/rretas que no entren en viñas ajenas.**

Otrosí que ninguno entre por viña agena/ con carreta, so pena que el que entrare por/ la tal biña pague por cada bez que entrare/ dos reales para el dueño y más el daño que/ hiziere y si algún vezin<o> desta villa cogiere algu/na carreta de fuera avise al tal carretero/ que guarde la viñas y si no le abisare pague al/ amo dos reales de pena/.

(Fol. 16r) Capítulo XLIII. **Sobre las procesiones.**

Otrosí que todos los vezin<o>s desta dicha villa/ sean obligados a salir con la cruz en/ todas las ledañias de la yglesia y el que no/ saliere hasta que la cruz sea salida del ceminteri<o>/ pague de pena medio real y si no llegare/ al quento pague vn real y si no fuere a/ ninguna parte de qualquiera de las procesio/nes pague por cada proçesión que faltare/ dos reales e si acaso algún vezin<o> tubiere/ algún negoçio que sea de ynportancia va/ya a pedir liçençia al regimiento e siendo/ cosa tal le den licençia y si no no y todos/ estos días sea de oyr misa, so pena a cada vno/ de diez maravedíes si no la oyeren/.

Capítulo XLIII. **De los botos.**

Otrosí por quanto esta villa de Aguilera/ tiene debuçión (sic) de guardar çiertas fiestas/ antiguamente que son en [el mes]⁶⁰ de henero/ la conversión de San Pablo⁶¹, y en el/ mes de hebrero (sic) Santa Águeda⁶², es bocación/ colateral, y en el mes de junio Sant Antonio⁶³/ de Padua y en el mes de jullio Santa Ana⁶⁴/ y en el dicho mes Sant Christóbal⁶⁵, es bocación/ de la parroquial prinçipal en el mes de a/gosto a San Rroqu<e>⁶⁶ y en el mes de nobienbre/ Sant Martín⁶⁷ y Santa Caterina⁶⁸; ordenamos/ (Fol. 16v) se guarden como sienpre se guardó y

59. Madre del río: el suelo o lecho por donde corre el río. Cuando en las avenidas extraordinarias extiende sus aguas, se dice que el río "salió de madre".

60. Reproducimos el texto con un borrón en el manuscrito.

61. 25 de enero.

62. El día cinco de febrero.

63. 13 de junio.

64. El día 26 de julio.

65. El día 10 de julio.

66. 16 de agosto.

67. El día once de noviembre.

68. El 25 de noviembre.

el/ que trabaxare o fuere camino, si no fuera/ yendo a feria y esto oyendo misa, pague/ de pena cada persona que trabajare y si fue/re a feria y no oyere misa vn real e/ por la yunta que trabajare cient maravedíes. Los/ días de feria son Sant Martín y Santa Cata/lina y si acaso alguno destos días/ cayere en jueves y algún vezin<o> obiere de yr a/ vender vino a Burgos que sea obligado a/ pedir licencia a vn regidor y se la dé para/ este efecto con tanto que primero oyrá misa/ y si se fuere sin pedir la tal licencia pague/ de pena vn real por su persona y dos/ reales por la yunta y que en estos dichos días/ todos los vezin<o>s y personas sean obligados a/ oyr misa entera y el que no fuere a la dicha misa/ pague de pena diez maravedíes, todas para el Conçejo/.

Otrosí por quanto la dicha villa tiene otros bo/tos más prinçipales que son el día de Sant Pedr<o>/ Apóstol y Santiago del mes de jullio y/ Santa Águeda y estos tres días ay bísperas/ primeras de la vigilia y misa de los días/ prinçipales y el día de Santiago tabla y/ comida ordenamos que así se guarde/; y las personas que faltaren siendo vezin<o>s a las/ víspers primeras pague de pena medio real/ y si biniere a bísperas y no alcançare a la/ magnífica, pague de pena ocho maravedíes y lo mismo/ a la misa si no alcançare al ebangelio y si/ (Fol. 17r) faltare a todo medio real e si caminare/ los dichos días, si no fuere con negoçio legítimo/ y con lizeçia de los regidores, pague de/ pena vn real y si ganare jornal/ dos reales de pena/.

Capítulo XLV. De las penas de la guarda.

A de llebar la guarda de todas las penas/ que tomare de los prados si es de/ veinte y çinco, çinco; y de çinquenta/ maravedíes, çinco; y de çiento, diez y de/ todas las demás que en ellas no se dé/ para lo que la dicha guarda a de llebar/ de cada pena de çinquenta maravedíes de allí a/riba a çinco maravedíes de cada vna de día e/ de noche doblado/.

Capítulo XLVI. Sobre los Conçejos.

Otrosí que qualquier vezin<o> de esta dicha/ villa de Aguilera que en tañiendo la/ campana como es costumbre para a/llegarse el Conçejo sean obligados a se juntar/ a la casa de el Conçejo e si no vinieren/ caygan en pena qualquier vezin<o> de medio real/.

Capítulo XLVII. Sobre espigar.

Otrosí que ninguna persona no pueda es/pigar en ningún rastrojo ageno o sin lizeçia/ de su dueño hasta que sea açinado/ (Fol. 17v) el dicho pan, so pena que qualquier persona/ que espigare estando el pan por açinar caya/ en pena de medio real de día e de noche al doblo/.

Capítulo XLVIII. Del nombramiento de oficiales.

Otrosí por quanto es costunbre cada vn año/ en esta villa para el día de Navidad señalar/ alcaldes y regidores, ordenamos que los/ alcaldes que fueren cada vn año para/ el día de Navidad de cada vn año nonbren/ el Conçejo dos personas para que se junten/ con los alcaldes y regidores que fueron el/ año pasado con los que fueren el año/ presente y juntados hagan su nom/bramien<to> y echo se ynbien çerrado y sellado/ al conde de Miranda⁶⁹ mi Señ<or> y de las per/sonas que se juntaren se resçiba juramento/ para que tengan secreto hasta que se/an abiertas las elecciones.

Capítulo XLIX. Del bino que se puede ve/ver en el Conçejo.

Otrosí por quanto esta villa/ tiene en costunbre la Pasqua de Flores⁷⁰/ y la de Navidad⁷¹ y Espiritu Santo⁷² y/ día de San Juan tener solaz y en es[tos]/ días dar en el dicho solaz bino a todos los/ vezin<o>s de la dicha villa en la Pascua de Flo/res, ordenamos gasten diez cántaras⁷³/ (Fol. 18r) de bino y la de Navidad otras diez cántaras/ y el día de Pascua d'Espíritu Santo seys/ cántaras y el día de San Juan vna cántara/.

Capítulo L. Sobre el regar los prados.

Otrosí mandamos que los prados del Conçejo/ se rieguen a costa del Conçejo, dos beces/ cada vn año el de Los Quiñones y el de Solafuente/.

Capítulo LI. Sobre las fuentes.

Otrosí ordenamos que la fuente de Carre/villa y la fuente Mayor se monden/ a costa del Conçejo dos bezes

69. Los Zúñigas, condes de Miranda y Duques de Peñaranda (de Duero), son una rama desgajada de los Duques de Béjar. Los bienes componentes de su estado en la provincia de Burgos les vinieron por enlace matrimonial. El título de Condes de Miranda lo obtiene la familia Avellaneda en 1457 en la persona de don Diego de Zúñiga. (Véase I. Cadiñanos Bardeci, *Arquitectura fortificada en la provincia de Burgos*, Burgos: Diputación Provincial, 1987. pp. 238-248).

70. Pascua Florida o de Resurrección.

71. El 25 de diciembre.

72. Pascua de Pentecostés.

73. Cántara: Medida de capacidad equivalente a 16 litros.

Cap^o L sobre el guardar los prados
 y otros mandamos que los prados de conçejo
 se reguen a costa de conçejo dos veces
 cada vn año el de los quinones y el de la fe.
 y Cap^o LI sobre las fuentes
 y otros ordenamos que la fuente de carne
 vieja y la fuente mayor se morden
 a costa de conçejo dos veces cada vn año
 por ser fuentes de cecimmas y otras
 otras bascosidades
 Cap^o LY de los nonbrados para offiçios
 de alcaldes y regidores sean personas
 tales que lo merecan

Fig. 4: Fragmento del manuscrito original de la ordenanzas.

cada vn año/ por ser fuentes que crían muchas obas⁷⁴/ y otras bascosidades⁷⁵.

Capítulo LII. Que los nonbrados para offiçios de alcaldes y regidores sean personas tales que lo merecan.

Otrosí⁷⁶ que las personas que se nonbraren/ para offiçios de alcaldes y regidores de la/dicha villa se miren sean personas de buena/ parte y sangre y el tal offiçio no se dé a onbre/ que sea de raça de judío ni morisco e que si acaso/ alguna persona nonbrare alguna persona/ desta raça el tal nonbramiento sea en sí ninguno/.

(Fol. 18v) **Capítulo LIII. Sobre los perros.**

Otrosí por quanto los perros azen mucho daño/ en las viñas, desde el día de Nuestra Señora de/ Agosto⁷⁷ hasta que se bendimian, hordenamos que qualquiera perro que entrare/ del día de Nuestra Señora adelante en las dichas/ viñas hasta que sea vendimiada lleben/ de pena al dueño del tal perro que entrare/ en alguna viña medio real de día e vn real/ de noche y desto llebe la guarda de día/ dos maravedíes y de noche al doblo/.

Capítulo LIII. Sobre los pastores.

Otrosí ordenamos que por quanto los pas/tores guardan mal el pan y el bino con/ condiçión que los amos paguen las penas/ hordenamos que las tales penas paguen/ los pastores que el tal ganado guardaren/ e que si los amos pagan las penas por los/ pastores que el tal ganado guardaren/ el Conçejo se lo aga pagar con el doblo/ como está capitulado en los capítulos a/trás, esto se entiende mientras el pan/ y el bino estubieren por coger y no se/ entienda de los rastros sino que se prende/.

Capítulo LV. Que abla las diligencias que a/ de hazer la guarda.

Otrosí que por quanto la guarda muchas/ (Fol. 19r) veces está escondida y be hazer daño/ y no da boçes a los pastores que hazen daño/ mandamos y ordenamos que qualquiera/ que fuere si biere yr a azer daño/ a algún ganado que dé boçes al pastor que lo/ guardare y que si no diere boçes que la tal/ pena pague la guarda/.

Capítulo LVI. Sobre los que hazen céspedes.

Otrosí ordenamos que por quanto la/ puente de Carragumiel ay desta parte/ vnas praderas para hazer céspedes/ los vezin<os> desta villa y algunas personas/ forasteras se atreben a azer céspedes/ en las dichas praderas, ordenamos que qual/quier persona forastera que hiziere/ céspedes desta parte de la puente/ cayga en pena de duçientos maravedíes/.

Capítulo LVII. Sobre las riberas.

Otrosí que por quanto los ganados mayo/res hazen mucho daño en las ribe/ras de los panes y linderas de biñas/ de los panes, las riberas que estén/ senbradas y las viñas andan los ga/nados por dentro de las viñas y pa/ciendo las linderas, hordenamos que/ qualquiera res mayor que entrare por/ qualquiera ribera senbrada pague/ de pena cada vna res çinco maravedíes de día/ y de noche al doblo y el que guardara el/ (Fol. 19v) dicho ganado y andubiere por qualquier término/ cayga en pena de çinco maravedíes y de las linderas/ de entre viñas si alguna res andubiere mayor/ por las dichas linderas pague la res mayor/ la dicha pena y el que la guardare, si andubiere en/ las dichas viñas, otro tanto como

74. Ova: Planta de la familia de las algas, formada por frondas filamentosas, que se cría en las aguas de las fuentes.

75. Bascosidades: suciedades.

76. Una nota al margen dice: Ordenanças

77. El 15 de agosto.

lo de los/ panes dezimos que pueden pacer las/ riberas sin ollar el pan o la viña/.

Capítulo LVIII. Sobre los sotos.

Otrosí ordenamos que qualquier era que tu/biere soto que hubiere sido cercado se tenga/ cercado de tapia de varda⁷⁸ e ansí mismo si/ le pusiere de nuebo de los tava-dos a dentro/ y fuera que no le paguen ninguna pena/ ni daño si no le tubiere cercado como dicho es/.

Capítulo LIX. Sobre tierras, viñas y todas/ muebles.

Otrosí ordenamos que por quanto vezin<o>s de/ esta villa venden muchas posesiones/ como son tierras y viñas a los vezin<o>s de/ Quintana del Pidío y Gumiel de Mercado⁷⁹ y las comarcas y es en gran perjuizio/ del pueblo ordenamos, que qual/quiera vezin<o> desta dicha villa que quisiere/ vender alguna tierra e biña a alguna/ persona forastera, si la tal venta se/ yçiere, ordenamos que, después de çele/brada la venta a vn año, el Conçejo/ desta villa lo pueda quitar a el que/ (Fol. 20r) la tal tierra obiere conprado por el tanto/ la tal tierra le obiere costa-do e que des/pués de conprada la tal tierra o biña el/ Conçejo la pueda bolber a vender a/ qualquiera vezin<o> desta dicha villa e no a forastero/.

Otrosí ordenamos que ningún ganado ma/yor no entre en el prado que se descotare/ si no estubiere domado el tal ganado e/ si entrare pague de pena vn real/.

Otrosí ordenamos que quando se descoten/ los prados que el ganado ande en las/ mañanas hasta las ocho de la mañana/ e que no entren hasta las çinco de esa/ tarde de manera que todos gozen el/ provecho por ygual e si algu-no sol/tare a merendar en los dichos prados/ como dicho es paguen de penâ por cada/ res mayor veinte e çinco maravedies/.

Otrosí que por quanto muchas mugeres/ y otras gentes cogen oja en los olmos/ agenos ordenamos que qual-quiera/ persona que cogiere oja en qualquier/ olmo age-no pague de pena de cada vn/ olmo diez maravedies y desto llebe la guarda/ dos maravedies y el Conçejo lo demás y de/ noche con el doblo y si quitare la guía de qual/quier olmo pague medio real al dueño./ (Fol. 20v)

Otrosí que qualquier vezin<o> desta villa que/ arrendare en alguna posesión para pan/ o lino o ortaliza a qualquier perso/na forastero, la arriende con condiçión/ que si obiere de regar sea por quadra como las/ demás posesio-nes sus veçinas e si/ excediere el tal arrendador de qual-quiera/ cosa sea castigado como vezin<o> e si algún/ vezin<o> la quisiere por el tanto dentro de quinze/ días la pueda tomar/.

Otrosí que ningún vezin<o> sea osado de cortar rama/ alguna de ençina agena para ramón⁸⁰/ ni para otro apro-bechamien<to>, so pena de/ vn real de día y al doble de noche y lle/be la guarda diez maravedies de día y de noche/ al doble/.

Otrosí declaramos que en el capítulo xxxi / se manda que qualquier vezin<o> que vendiere bino por/ menudo se le dé la mitad de la ventada y dos/ mitades del pulgar ordenamos que por e/vitar voces e porque conviene a los reuni/dos se dé la lebantada toda por entero/ si andubie-re en la dicha villa y declarare/ el corredor⁸¹/.

(Fol. 21v) Boto

La villa de Aguilera a veinte días/ del mes de mayo de mill e seiscientos/ e a catorçe años, la justiçia e re/gimiento de la dicha villa de Aguilera dijeron que el año pasado/ de seiscientos e treze a veinte/ y vn días de junio, la/ noche bíspera de San Paulino/ fue Dios serbido de llebar los/ frutos de todo el término de/ dicha billa, que no quedó nada/ por nuestros pecados sino que/ todo quedó tan asolado y ubo/ tanta tenpestad por ser a cosa/ de media noche y caer las piedras/ tan <grandes> que pesaron otro día al/gunas y pesaron a quarterón⁸²/ y por tener memoria de tal día/ y aberse visto en tanto tra/bajo que pensamos se llegaba el fin/, acordaron y tomaron por/ boto de le guardar cada/ año a beynte y dos días de/ dicho mes de junio de cada vn año/ para sienpre jamás y re/comendaron a los delante/ benideros se guarden/ (Fol. 21v) sienpre como día de Pasqua/ y a de ser día de San Paulino/ que cae como dicho es a beinte y vn/ días de el dicho mes de cada año/ y los que supieron lo firma/ron de su nonbre⁸³/.

(Fol. 22v) Conçejo, justiçia y regimiento de mi villa de Aguilera, espeçiales amigos yo vi las hor/nanças que

78. Barda: seto de paja o ramas con que se cercan las heredades.

79. Pueblos limítrofes con La Aguilera.

80. Ramón: rama que cortan los pastores para dar de comer a los ganados en tiempo de muchas nieves o de rigurosa sequía.

81. Corredor: persona que interviene por oficio en los ajustes, compras o ventas relacionadas con el vino.

82. Cuarterón: 125 gramos.

83. El folio 22r trae una serie de operaciones matemáticas.

me ynbiastes para que las/ confirmase, que son las que quedan escriptas/ en las ojas de atrás de este libro y porque/ la confirmación se haga como combiene, os/ mando que hagáis juntar vuestro Conçejo e vezin<o>s/ desa villa por campana tañyda como lo/ avéys de vso y de costumbre y estando/ juntos les hazed leer y notificar todas las/ dichas hordenanças para que las vean y/ entiendan y si todos fueren conformes y/ quisieren que las dichas hordenanças se comfir/men y guarden, hazed que vuestro escriuano/ lo escriua y firme y signe como el dicho con/çejo lo dixere y aprobare y si algun<o> o algun<o>s/ vezin<o>s contradixeren algunas de las dichas/ hordenanças hazed asentar su contradición y/⁸⁴ la causa y razón que tiene para/ lo contradezir y todo ello se escriua y ponga/ como ba declarado y hecho esto embiaréys/ ante mí estas dichas hordenanças con la dicha apro/bación y contradición para que yo vea las dichas/ hordenanças y probea sobre ello lo que fuere/ justiçia. Fecha en mi villa de Peñaranda⁸⁵ a treze de henero año del señor de mill e/ quinient<o>s y sesenta y nueve años va sestado o de/zía todo ello no vala/.

La Duquesa de Miranda y Marquesa (rúbrica).

Por mando de su señora:/ Gerónim<mo> de Olaso⁸⁶.

(Fol. 23r) De esa dicha villa mis sucesores para poder ha/zer la dicha absencia la qual dicha liçençia<a> se/ les dará por mí y por ellos con cavsas que/ nos parezcan justas y teniendo sienpre/ el dicho Conçejo derecho para cobrar de los dichos vezin<o>s/ y de los bienes que declaren en la dicha villa y su/ término los pechos y derechos que devan/ pagar como los demás vezin<o>s residentes/.

Y ten en quanto a lo se estatuye por el ca/pítulo çinquenta y dos diciendo que no/ se puedan elegir para los offiçios<os> hombres que/ tengan raza de judíos ni de moros me/, pareçe que la dicha hordenança es de mucho yncon/beniente por muchas cavsas y que no combiene/ que por agora se confirme ni se vse de ella y/ que si la eceptuo y quiero y man<do> que no se/ vse de la dicha hordenanza hasta que por mí/ sea mandado otra cosa/.

Y con las dichas declaraciones man<do> al dicho Conçejo/ justiçia<a> y regimient<o> de esa dicha mi billa

que al presen/te es y fuere de aquí adelante que guarden/ y cunplan las dichas hordenanças y las hagan/ guardar y cumplir como en ellas se contiene/ por todo el tiempo que fuere mi voluntad, so pena/ de cada diez mill maravedíes para mi cámara hecha en/ mi villa de Peñaranda a primero de febrero de/ mill y quinient<o>s y sesenta y nueve años/.

La Duquesa de Miranda/ y Marquesa (rúbrica)

(Fol. 23v) Por manda<do> de su eszellentísi<ma> Geróni<mo> de Olaso (rúbrica)

Otrosí que ningún ganado desta billa no pue/da comer ningún majuelo que se pusiere/ con ganado mayor ni menor, so pena que/ qualquiera que le comiere pague por el/ primer año que se pusieren los dichos majue/los de cada bástago a dos maravedíes y del se/gundo año asta ser puestos los dichos ma/juelos en pértiga y pulgar⁸⁷ a marabe/dí y después por aprezio se a de pedir.

Justiçia<a> de mi villa de Aguilera ved este húltimo y nue/uo capítul<o> de ordenanza que el Conçejo justiçia<a> y regimient<o> de/ la dicha villa ha echo y traydo ante mí este día suplican/do que se lo confirme y haçedlo guardar cumplir y exe/cutar por quanto yo por la presente lo confirmo y aprue/bo attento que me pareçe justo echa en el Monasteri<o> del Señ<or> San/ Francis<co> de Aguilera⁸⁸ a diez y siete de novienbr<e> de mill quinient<o>s sesen/ta y un años/.

La Duques<a> Marque<sa>/ doña Juan<a> (rúbrica).

Por mandado de su señor<a> eszellentísi<ma> Geróni<mo> de Olaso (rúbrica).

(Fol. 24r) En la villa de Aguilera a primero/ día del mes de septienbre de mill/ e quinient<o>s y ochenta añ<o>s ante mí Agus/tín Quirós escriban<o> públi<co> del mis/mo ayuntamient<o> de la dicha villa/ por merced del esçellentísi<mo> señ<or> conde de Mi/randa y marqués mi señor con a/probación de su magestad real se jun/taron los señores justiçia e regimien/to desta villa en las casas del/ conçejo della para tratar las cosas/ útiles y nezesarias al serbiçio<o> de/ Dios Nuestro Señor e de su señor<a> eszellentísi<ma> e/ bien desta villa e estando

84. Aparece tachado: todo ello.

85. Localidad de la provincia de Burgos, donde los Condes de Miranda construyeron obras civiles y religiosas que han dado prestigio a la villa. (Véase I. Cadiñanos Bardeci, op. cit., p. 245).

86. Texto escrito al margen del manuscrito.

87. Pértiga: sarmiento largo que con todas sus yemas se deja al podar las vides. Pulgar: parte de sarmiento que con dos o tres yemas se deja en las vides al podarlas para que por ellas broten los vástagos.

88. Sobre el monasterio franciscano de La Aguilera véase: L. Carrión González, *Historia Documentada del Convento Domus Dei de La Aguilera*, Madrid: 1930.

presentes es/pezial y nonbradamente el señ<or> Francis<co>/ Maestre alcalde hordinario en la/dicha billa por su señor<a> eszelentísi<ma>, e Juan de Na/ba e Miguel Crespo regidores, e Mi/guel Mañero procurador, e Hernando/ de Nicolás e Francis<co> Ballejo e Domin/go Morales e Pedr<o> Maestre per/sonas del dicho ayuntamient<o>, e estando así/ todos juntos por ante mí el dicho escriban<o>/ trataron e capitularon lo siguiente:/

Que por quanto al tienpo y sazón/ que los tegeros que hazen teja en/ esta villa destruyen el término/ de la dicha villa roçando y arrancan/do los espliegos del término para/ (Fol. 24v) quemar y cozer la dicha teja de que/ los demás vezin<o>s y ganados desta/ dicha vill<a>, mayores e menores, res/çiben mucho daño e perjuiçio/ porque lo azen sienpre en tienpo/ seco y no buelue a hechar los dichos/ espliegos, hordenaron y man/daron que desde aquí adelante si al/gún vezin<o> desta vill<a> quisiera azer/ la dicha teja y para la cozer ubiera/ de roçar algunos espliegos/, agan en los términos comunes que esta/ dicha villa tiene con los lugares de/ la comarca, so pena de por cada/ carretada que hizieren y vernán en/ pena de dozientos maravedíes aplicados pa/ra los gastos del Conçejo desta villa/.

Y lo firmaron el dicho señor alcalde e los demás/ que supieron.

(rúbricas) Francisco Maestre, Miguel Mañero, Pedro Maestre, Domingo Morales e yo el dicho Agustín de Quirós/ escribano público sobre dicho fuy presente y/ lo escrebí e fize aquí en testimonio de verdad/ Agustín de Quirós. (Crismón).

(Fol. 25r) Doña María de Çúñiga Baçán y Auellaneda, conde/sa de Miranda, marquesa de la Bañeza, seño<ra> de/ las casas de Auellaneda y Baçán. A vos el coçejo/ justiçi<a> y regimient<o> de mi villa de Aguilera yo vi la orde/nança que auéis echo sobre roçar⁸⁹ y cortar espliegos/ y la petiçión que ante mí enbiastes en que me supli/cáis confirme la dicha ordenança y para que en ello/ se haga lo que conuenga os mando que reçibiendo esta/ mi prouisión hagáis juntar el Conçejo públi<co> como se/ acostunbra y estando junto se lea y publique allí la dicha/ ordenança y si alguno de los vezin<o>s que allí se hallaren la/ quisiere contradçeir lo haga declarando las razones/ por que la contradçe y el escriuano públi<co>

asiente las tales/ contradçeiones y lo que más sobre ello pasare y echo/ esto lo enbiaréis todo ante mí para que por mí visto/ yo proueha en ello lo que más conbenga echa en/ mi villa de Peñaranda a siete de septienbr<e> de mill quinient<o>s y ochen/ta años/.

La Duques<a> Marquesa/ Doña María (rúbrica).

Por mandado de su señora eszelentísi<ma>/ Gerónimo de Olaso.

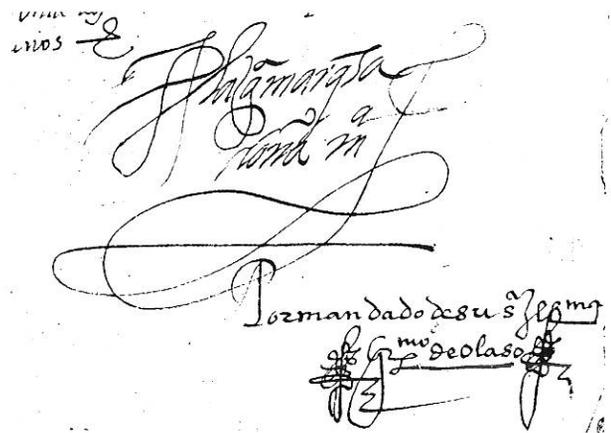
The image shows a handwritten signature in dark ink. The signature is highly stylized and cursive, with a large, sweeping flourish that loops back under the main text. To the left of the signature, there are some faint, partially legible words, possibly "viva" and "nos". Below the main signature, there is a smaller, more legible signature that appears to read "Por mandado de su señoría Gerónimo de Olaso". The background is a light, textured paper.

Fig. 5: Firma de Doña María de Zúñiga con la que ratifica las ordenanzas.

89. Rozar: limpiar las tierras o viñas de hierbas inútiles.

